

***Decreto ejecutivo de 2 de julio de 1863,
nivelando a los tenedores de órdenes de pago
contra el ocho por ciento con los tenedores de bonos.***

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que antes de la emisión del decreto de 7 de abril próximo pasado que mandó adjudicar cien mil pesos en bonos cuyos tenedores gozan de la gracia de pagar solamente un veinte por ciento de derechos marítimos, varios propietarios habían emprestado voluntariamente algunas sumas de dinero en cambio de órdenes contra el siete y el catorce por ciento, contra el ocho en bonos y el dos por ciento de caminos que se cobran en las Aduanas por el cuarenta por ciento establecido: que el Gobierno está en la precisa obligación de igualar a aquellos prestamistas con los adjudicatarios que no son de mejor condición para disfrutar exclusivamente de aquel privilegio, en uso de las facultades con que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º. Los tenedores de órdenes contra el ocho por ciento en bonos, a virtud de empréstito hecho al Tesoro nacional, serán considerados como tenedores de los bonos mandados adjudicar por decreto de 7 de abril último, para los efectos del artículo 3º de dicha disposición.

(*)

(*) Véase el artículo 3º de la ley 16, título 6º de este libro.

Art. 2º. Los que tuvieren órdenes contra el siete y el catorce por ciento en dinero, y contra el dos de caminos, que expresamente digan que son por préstamo hecho al Gobierno, pagarán solamente un veinte por ciento por derechos marítimos, en los términos que establece el citado decreto.

Art. 3º. Las mencionadas órdenes serán admitidas a prorrata o en el todo sino hubiere de diversas clases en la propia conformidad que los bonos.

Art. 4º. Cuando los tenedores de las referidas órdenes no tuvieren bonos de la adjudicación, u órdenes contra el ocho que se cobra en dicha especie, satisfarán el cuarenta por ciento anteriormente establecido.

Dado en León, a 2 de julio de 1863.
